

## **LA RESPUESTA AL TERRORISMO POLÍTICO EN ITALIA**

MAURICIO LAUDI\*

### **Premisa**

La complejidad de la materia objeto de este seminario, y la dificultad de exponer de modo suficientemente claro para los participantes no italianos los argumentos relativos a la situación de Italia, me inducen a dividir la relación en dos partes.

La primera está dedicada a una historia sintética del terrorismo político, la segunda a la respuesta del Estado italiano, sea en sede legislativa o judicial y en el aparato policial.

### **Ira. PARTE: El terrorismo político**

#### **1. Consideraciones generales**

En Italia en la segunda posguerra, aparte de los atentados (en gran parte ahora remotos en el tiempo) computados al amparo de una separación del Alto Adige (Región del Noreste), el terrorismo ha sido practicado por numerosas organizaciones clandestinas de colores opuestos (negro y rojo), que han intentado imponer un cambio ruinoso al sistema constitucional recurriendo a estragos, asesinatos, a la lesión, asaltos a las sedes de partidos, instituciones, entes locales, al sabotaje y a la destrucción de la estructura industrial: o a través de

\* Procurador adjunto de la República ante el Tribunal de Turín. Exposición ante el seminario Internacional, realizado en noviembre de 2001 en UCA. Traducción de Alfredo Battaglia, Profesor Titular Ordinario de Derecho Penal I, UCA.

una revuelta reaccionaria que imprimiera los signos de un régimen autoritario neofascista, o sino a una insurrección de izquierda que impusiese una dictadura proletaria.

Un atento análisis de los hechos, junto con la profundización de la indagación judicial, ha mostrado la neta distinción entre el terrorismo rojo y el negro, superando las interpretaciones que, al aparecer el terrorismo rojo (fin de los años sesenta y principio de los setenta) denunciaba dentro de este último al terrorismo negro, ya tristemente notable, presuntamente enmascarado en una fachada de "izquierda" para ocultar mejor su real matriz (y, por ende, para acrecentar su capacidad de "inquina" sobre nuestro sistema político). En otras palabras, aparece hoy sin duda que el terrorismo rojo y negro han tenido orígenes e historias diversas. Queda en pie la fundamentación del juicio que hace común a los dos terrorismos por su objetivo coincidente en un programa de destrucción que ha incidido de manera gravemente negativa sobre el recorrido del desarrollo político e industrial de la democracia italiana (y sin ocultar alguna convergencia que se encuentra en la producción ideológica de los grupos terroristas rojos y negros sobre el análisis de la situación italiana). En cuanto a las vinculaciones internacionales, constituye un dato cierto la existencia de una trama de solidaridad, alianzas, subvenciones financieras y colaboraciones "técnicas" entre las formaciones técnicas italianas y estructuras extranjeras. En lo que respecta al terrorismo rojo hay pruebas múltiples (reconocidas en sede judicial) de sus relaciones con las bandas del terrorismo alemán, francés, vasco, y con algún componente del movimiento de liberación palestino (adiestramiento de terroristas italianos en campos paramilitares, fabricación de armas, explosivos; instauración y mantenimiento de contactos "diplomáticos" para una confrontación de opiniones políticas y propósitos extranjeros). Respecto del terrorismo negro se han probado relaciones con servicios secretos y con formaciones paramilitares del Estado en la época de los regímenes totalitarios (la Grecia de los coroneles y la España franquista).

Sin embargo, evidenciados todos estos elementos, el cuadro actual de conocimiento sobre el terrorismo rojo y negro lleva, por otra parte, a subrayar el carácter que ha refrendado el nacimiento de las distintas formaciones clandestinas, excluyendo una interpretación que reconduzca todos los hilos de la ruina en Italia a un único complot, ideado y dirigido por fuerzas externas, no identificadas. Cierto es en cambio el carácter subsidiario que una fuerza terrorista autónoma,

de derecha como de izquierda, ha tenido respecto del equilibrio político “subterráneo”. En otras palabras, muchos son los sujetos que, aunque extraños a la dirección de estrategia terrorista, han usufructuado en su interés —de todos modos ilegal—, tentando, o enderezando la acción ruinosa sobre determinados objetivos, o de “encubrirla” para obtener ventajas para sus propios fines.

Basta pensar —para limitarse a circunstancias demostradas incluso en sede judicial— en las maniobras de despiste respecto de las investigaciones de grupos del terrorismo negro por obra de sectores desviados del servicio secreto italiano, asimismo en los contactos entre centrales extranjeras similares, y grupos terroristas italianos con la consiguiente facilitación en cuanto al aprovisionamiento de armas y explosivos.

## **2. El terrorismo rojo**

Muy debatido y controvertido es el capítulo relativo a las causas de surgimiento y desarrollo, a partir de 1969 de los grupos del terrorismo rojo. Respecto de interpretaciones que han visto en la lucha armada de izquierda esencialmente una respuesta “desordenada” y espontánea al desorden de la sociedad italiana, salida del *boom* económico, otros en cambio, han revisado (más concretamente) una opción política —en cierto modo minoritaria, pero no improvisada, madurada, de los grupos social y económicamente marginados— de ruptura traumática con las reglas de la democracia política como primera faz de un proceso revolucionario que habría debido verse después aclarado, según la esperanza de los teóricos de la lucha armada, con las masas populares. La organización ruinosa más importante ha sido sin duda, aquella de las “Brigadas rojas”. Activas desde 1970, las Brigadas Rojas habían elegido como su área privilegiada de intervención armada, el triángulo industrial del Norte (Milán, Turín, Génova), para después crear en los años sucesivos “colonias” (y estructuras análogas) en el Véneto, Toscana, Lacio, Campania, Marcha, Cerdeña. Banda armada caracterizada, respecto de las otras, por una particular atención a las reglas de la clandestinidad (la así llamada compartimentación entre militantes y militantes y entre organismos y organismos), las Brigadas Rojas han dado vida a una estructura interna de tipo esencialmente piramidal: en la base la singular “brigada” y “colonia” operando en varias zonas; en el vértice la “comitiva ejecutiva” y “dirección estratégica”. También con un margen inevitable de esquematismo, es posible distinguir fases diversas en el largo

tiempo de los crímenes perpetrados por las Brigadas Rojas. *Una primera es la así llamada propaganda armada (1970-1974):* cuyo terreno de acción absolutamente prevalente fue la gran fábrica; los objetivos a golpear son, por lo más, bienes materiales, con exclusión de homicidios y lesiones. Predominantemente aparece la preocupación de adquirir consenso, especialmente entre la clase operaria. Sigue *una fase definible como del ataque al Estado*, intensa, en una acción omnicompreensiva común al aparato judicial y de policía, sistema carcelario, sistema de los partidos, con articulación de los entes locales. Es la fase que virtualmente culmina con el secuestro del honorable Aldo Moro, la destrucción de su escolta (16 de marzo 1978) y el subsiguiente asesinato del exponente político (9 de mayo 1978). Se extienden los objetivos y se cambia el tipo de modalidad operativa: homicidio, lesiones, atentados a la incolumidad pública, se suceden con impresionante frecuencia. Se encuentran en tales períodos los elementos que caracterizarían los años sucesivos: la tentativa por la cual se contraponía al respeto a la autoridad del Estado, junto con el propósito de ejemonizar todo el frente de las bandas terroristas de izquierda. En cuanto a las otras *formaciones clandestinas, el grupo Primera Línea*, en el inicio programáticamente contrario a una excesiva clandestinidad, ha representado la tentativa de implantar la práctica de la lucha armada en el ámbito social menos vecino a la influencia brigadística (en especial cierto estudiantado y burguesía de empleados). Habiendo conseguido en pocos años (1974-1978) una consistencia numérica superior a las Brigadas Rojas, Primera Línea ha terminado por recalcar substancialmente los modelos de organizaciones internas y sobre todo los métodos de brutal ferocidad de las mismas Brigadas Rojas.

Otras formaciones, de inspiración anárquica, han practicado en el mismo período (segunda mitad de los años setenta) la lucha armada. El grupo más significativo ha sido *Acción Revolucionaria* presente en Toscana y el Piamonte; atentados con uso de explosivos contra objetivos industriales, un secuestro de persona con la finalidad de financiamiento del grupo, algunas lesiones. Y ahora hemos de recordar, en el variado panorama del terrorismo rojo, *la amplia área de los grupos clandestinos activos* —especialmente desde 1977 en adelante— *del mismo nivel ilegal de autonomía operativa organizada*. El Véneto, la Lombardía, y el Lacio han sido, más que otras regiones, teatro de la violencia de estas bandas, a menudo consideradas, por error, de importancia secundaria, porque aparentemente carecían de organización y porque se dedicaban a cumplir (por regla general), objetivos

diversos de los atentados a la vida y a la integridad personal. En realidad estas formaciones han representado un componente relevante en el progreso subversivo como poderoso camino de difusión de la práctica ilegal y eficaz cordón de protección respecto de las fuerzas clandestinas en el sentido estricto de la palabra.

El "partido armado" (imagen capaz de definir la sustancial unidad de intentos de las diversas bandas, también en la real multiplicidad de las peculiares estructuras) si es valorado en los años de su mayor difusión (bienio 1978-1980), no es arriesgado valorizar ampliamente superior al millar de militantes. Pero la estrategia subversiva no ha obtenido jamás un real consenso de masas y el designio de los terroristas no ha realizado sino una terrible cadena de muertes, lesiones y devastaciones de todo género. La misma evidencia del fracaso político del terrorismo rojo, está en la base del proceso de crisis que han atravesado todos los grupos armados en el inicio de los años ochenta y que ha llevado a la sustancial disolución de todas las precedentes organizaciones. Sólo las Brigadas Rojas han conservado una estructura propia, con la permanencia de la coalición entre militantes irreductibles, detenidos en la franja clandestina en libertad. No es derivado el cumplimiento, incluso en años de "silencio" de otros grupos terroristas, de acciones delictuosas gravísimas, como el homicidio del economista Tarantelli (1985), del ex síndico de Florencia Conti (1986), del general Giorgieri (1987) y del senador Ruffilli (1988). Pero tales actos criminales han sido signados con un carácter episódico y de interrupción, que ha subrayado el fin de un período de "protagonismo" de la presencia terrorista roja en Italia.

El área, ya numéricamente muy reducida del brigadismo militante ha sido desbaratada por una sucesión de escisiones, abandonos, luchas internas: son de ello testimonio la multiplicidad de siglas que reclamaban la reivindicación de diversos atentados y la variedad de documentos político-ideológicos producidos y difundidos para "explicar" la diversidad de ubicación de un grupo respecto de otro de matriz brigadística. Pero la proliferación de tales pequeños grupos, lejos de constituir un signo de vitalidad del proyecto destructivo, con ello han denunciado su fracaso, apareciendo todo esto como una veleidad tentativa de mantener con vida una prospectiva de revolución armada, propia de una concepción totalitaria de inspiración marxista.

La absoluta marginalidad del terrorismo rojo respecto de la realidad política y social de Italia ha, inevitablemente, acentuado en el curso de los años ochenta los caracteres de "servicio" de estos grupos en la confrontación con la "lógica" terrorista supranacional.

Las conexiones con formaciones similares armadas se volvieron más estrechas, porque había crecido la necesidad para los militantes ahora libres de obtener apoyos seguros del exterior, fuente de financiamientos y armamentos. Esto, si de un lado ha garantizado al “resto” de las estructuras terroristas una mayor elusión de controles y de las investigaciones de las fuerzas del orden, ha significado por otro lado una pérdida de autonomía –y además de peso específico– en el resguardo del “centro de comando” (y de interferencia) extranacional de la acción clandestina. Del conocimiento de que la lucha armada había optado por una elección catastrófica, se deriva la decisión por parte de centenares de militantes de disociarse de la precedente experiencia: decisión acompañada, muchas veces, de un comportamiento de colaboración procesal con jueces y órganos de la policía en el ámbito de las diversas pesquisas (el ya mencionado “arrepentimiento”, del cual aquí otros se ocuparán más ampliamente). De allí que sean múltiples los factores que han determinado y acelerado la supradicha crisis: del aislamiento político, al cual los grupos terroristas rojo fueron constreñidos, a una mejorada eficiencia de los órganos estatales en la represión del fenómeno criminal, hasta el concurso colectivo de autocrítica por parte de un gran número de militantes.

El mensaje revolucionario no ha encontrado adhesiones significativas, y así la grandísima parte de las personas que no habían sido *coinvolte*, tomó distancia, de modo más o menos traumático, pero igualmente irreversible. El área de la “disociación”, esto es de militantes que han repudiado la elección precedente, ha venido a constituir, en el curso de los años ochenta, casi por entero, el ámbito de las personas que habían sido identificadas ya como militantes de las varias formaciones clandestinas. Muchos de éstos salieron definitivamente de las cárceles o fueron admitidos a expiar la condena en condiciones de semilibertad, o de trabajo externo, habiendo retomado una ubicación social de plena legalidad. Los mismos “fundadores” de las bandas armadas han reconocido públicamente la “derrota” de su programa, también tentando un análisis historiográficamente incorrecto (porque fue del todo parcial) que representaba al “partido armado” como expresión, en su nacimiento, de una voluntad de revolución del sistema demasiado amplia en el país.

Al inicio de los años noventa, se podía entonces considerar cerrada la fase más peligrosa del terrorismo rojo, aquella caracterizada por una articulada difusión sobre el territorio y por una capacidad de movilización, de un número elevado de militantes, sobre la base de un diseño estratégico.

El desarrollo del decenio, hasta hoy, ha confirmado la validez de una evaluación similar.

Por otro lado, la veleidad subversiva de hecho no se ha desvanecido completamente.

Nosotros hemos testimoniado algunos atentados, entre la mitad y el fin de los años noventa, contra objetivos varios (Palacio Comunal de Milán, atentado contra líneas ferroviarias en construcción en el Norte de Italia), cumplidos por sujetos pertenecientes al área de la anarquía subversiva. Sobre todo es recordado el homicidio en Roma del Prof. Massimo D'Antona, abogado laboralista y consejero del Gobierno en materia sindical (mayo de 1999) homicidio reivindicado por las "Brigadas Rojas para la construcción del partido comunista combatiente", una sigla que se refiere a una de las tantas fragmentaciones proveniente del cuerpo inicialmente unitario de las Brigadas Rojas.

Este homicidio (cuyos autores no han sido hasta ahora descubiertos), precedido y seguido de acciones armadas de menor gravedad, especialmente contra edificios y estructuras ligadas a la Nato (Alianza Atlántica), ha demostrado que una red de terrorismo rojo está todavía operando en Italia, formada presumiblemente de "viejos militantes" de las Brigadas Rojas, pero identificados sin embargo como residuos escondidos, de nuevos asociados, reclutados entre las filas del antagonismo político de la izquierda más radical y marginal.

Por otro lado sin embargo, el hecho de que después del homicidio de D'Antona las nuevas Brigadas Rojas no habían actuado (al menos hasta hoy) en ulteriores empresas criminosas, como en realidad habían anticipado en el documento de reivindicación de aquel homicidio, hace pensar fundadamente que el terrorismo rojo no ha acertado a reconstituir las filas de una organización como aquella conocida en los años setenta y primeros años de los ochenta.

### **3. El terrorismo negro**

Menos amplia en cuanto al número de organizaciones (ciento trece siglas), pero no por esto menos compleja, es la nebulosa del terrorismo negro respecto de la cual el nivel de conocimiento resulta así hoy todavía inferior a aquel adquirido a propósito de la historia del terrorismo rojo. El programa de subversión del sistema democrático, en vista de la instauración de un régimen de impronta autoritaria, fundado sobre valores y principios propios de la dictadura fascista, ha sido perseguido (desde los años sesenta hasta ahora) esencialmente

en dos direcciones. Por un lado la práctica armada de la guerrilla urbana (no diferente de la metodología del terrorismo rojo) por obra de varias estructuras clandestinas (Escuadra Acción Mussolini, Orden Nuevo, Orden Negro, Núcleos Armados Revolucionarios, Tercera Posición, etc.) presentes especialmente en las regiones del Centro de Italia y en Lombardía, el Véneto. Policías, magistrados, militantes de partidos y movimientos políticos de izquierda, han constituido los principales objetivos de la criminal impronta del terrorismo negro, con un balance demasiado pesado de decenas de muertos y heridos.

Por otro lado, en sus singulares atentados los grupos de terrorismo negro han adoptado siempre el feroz recurso del estrago, crimen programado y actuado de modo de matar el número más alto posible de víctimas "casuales", y suscitar en la opinión pública un terror mezclado con el sentimiento de impotencia respecto de una acción no prevista ni previsible en su modalidad. El estrago de la plaza Fontana de Milán (12 de diciembre de 1969, diecisiete muertos); el de la plaza de la Loggia de Brescia (28 de mayo de 1974, ocho muertos); el atentado en la estación ferroviaria de Bolonia (4 de mayo de 1974, ocho muertos); el estrago del tren Nápoles-Milán (23 de diciembre de 1984, dieciséis muertos); esta es la sucesión de la trama del terror que ha caracterizado las acciones de la subversión neofascista. No es difícil escoger, también en la diversidad entre las diversas bandas, el proyecto común final: conducir al país a un nivel de ingobernabilidad del orden público, para demostrar de tal modo la ineptitud de la democracia incapaz de combatir y favorecer un cambio constitucional de signo autoritario. A diferencia de cuanto ocurrió a propósito del terrorismo rojo, la respuesta del aparato estatal de prevención y represión se ha revelado sin embargo, insuficiente. Por ninguno de los estragos se ha identificado con certeza a los autores ni conductores, si se exceptúa la condena infligida por la destrucción de plaza Fontana. Algunas encuestas judiciales han traído a la luz desviaciones del servicio secreto que, especialmente en la mitad de los años setenta, resultarían haber perjudicado la posibilidad de una completa y convincente reconstrucción de tales delitos y de la conexas responsabilidades. Es hoy posible a treinta años de distancia de los primeros atentados neofascistas, escoger los perfiles esenciales de la parcialidad en la respuesta del Estado. Por ciertos aspectos, se ha tratado de una inadecuada preparación y metodología investigativa del aparato represivo. Las primeras encuestas de la magistratura y de la policía fueron contrasignadas, en efecto, de una visión parcializada de las indagaciones, apuntado exclusivamente al particular hecho delictuoso, sin la



debida atención a las conexiones entre los varios episodios y a su valor sintomático de un más amplio diseño subversivo. Los límites de esta inicial impostación han sido enfatizados por la objetiva mayor dificultad de dar un *volto* a los autores de un estrago; delito jamás reivindicado, cuya ejecución no requiere de reglas, ni la superación de específicas dificultades “operativas”, ni la subsistencia a las espaldas, de una estable estructura clandestina. Pero el capítulo más inquietante (todavía por definir de manera completa), concierne a los apoyos que el terrorismo negro ha encontrado en algunos de los aparatos públicos. Ha sido explícitamente subrayado, cómo en los años 1969-1974, hombres del servicio secreto se los ha hallado contemporáneamente en contacto ya sea con los grupos subversivos responsables de los estragos, ya sea con aquellos que protegían golpes de Estado.

En similar escenario fue abierto positivamente un rasgo importante, a partir de alrededor del inicio de los años ochenta. La trágica muerte del Juez Mario Amato (1980), símbolo del desesperado aislamiento en el cual operaba un magistrado honesto frente a la arrogancia de un terrorismo negro culpablemente ignorado y subvaluado, ha señalado de cualquier modo una inversión de la tendencia en la respuesta de las instituciones que hubieron adquirido nueva resolución y determinación.

De tal modo las bandas del terrorismo negro han finalmente conocido la ruptura de una decenal impunidad, por el ya recordado fallido descubrimiento de los culpables de los estragos. Y no se ha dado el caso tampoco dentro de las filas del brigadismo negro, de si ha habido fenómenos de “arrepentimiento” o de “disociación”, si bien con una amplitud bastante inferior en cuanto ha habido respecto del terrorismo rojo. Por lo demás el ámbito de las noticias de tal modo recogidas por los investigadores, no han, sino hoy, alcanzado los niveles centrales de la subversión negra. Estos límites permiten al terrorismo negro, conservar, aún hoy, un potencial demasiado alto de peligrosidad para las instituciones democráticas.

#### **4. Grupos terroristas extranjeros**

Es el tema hoy de más dramática actualidad después de los atentados en los Estados Unidos de América del 11 de septiembre del 2001.

En el pasado Italia ha sido teatro de algunas acciones terroristas, sobre todo por obra de grupos del frente armado palestino: el más

resonante ha sido, sin duda, el secuestro del crucero Achille Lauro, con el homicidio del ciudadano estadounidense Leo Kingghoffer, sucedido en 1985.

En años más recientes se ha tenido prueba de una red de apoyo a grupos terroristas inspiradas en el fundamentalismo islámico.

Hemos de recordar con este propósito las conclusiones de las investigaciones policiales y de la Magistratura de Nápoles, Milán y Turín, a partir de la mitad de los años noventa. De ello ha surgido que en el interior de alguna Comunidad religiosa islámica (egipcia, argelina, sobre todo), venía desenvolviéndose una obra de difusión de documentos provenientes de grupos terroristas; de proselitismo para reclutar nuevos militantes; de apoyo logístico, consistente en la provisión a militantes clandestinos de falsos documentos de identidad, así como de hospitalidad en casa segura.

Pero ha resultado, *sino ad ora*, que fueron proyectados atentados sobre el territorio italiano y contra objetivos nacionales.

Los crímenes del 11 de septiembre y las intimidantes amenazas de Osama Bin Laden de culpar directamente también a los aliados de la U.S.A., han determinado, como es obvio, una profunda preocupación de que también en Italia podrían, en un futuro próximo, ser cometidos atentados terroristas por manos de militantes de AL QAEDA. Tales preocupaciones no son ciertamente infundadas, porque ya en 1998 se tuvieron pruebas de la presencia de personas vinculadas a tales organizaciones. En una ocasión se llegaron a encontrar numerosas armas y lingotes de oro, aunque no fue posible vincular las armas a ninguna acción criminal cometida en Italia.

Más recientemente una compleja investigación de la Autoridad judicial y policial de Milán ha sacado a luz la actividad de un grupo que tenía vinculación con AL QAEDA, con conexión en otros Estados Europeos. Fueron encontrados documentos significativos, que demostraron una estrecha relación con las centrales del terrorismo islámico.

De allí que el panorama induzca a una fundada preocupación y que todas las operaciones empeñadas en el frente de combate a este tipo de terrorismo, participan de la dificultad ínsita de dar una respuesta eficaz.

Si ha sido arduo en los decenios pasados, por parte de los órganos de investigación del Estado, reconstruir la estructura de los grupos de terrorismo interno e identificar a los componentes, la tarea es todavía más difícil respecto de los grupos de este terrorismo extranjero.

Así, en primer lugar, se halla la barrera constituida por las diferencias étnicas y lingüísticas: infiltrarse en tales estructuras clandestinas es, en parte, una empresa muy complicada para quien no pertenezca a aquellas comunidades nacionales y religiosas.

En segundo lugar, el descubrimiento de los canales de financiamiento de tales grupos se halla obstaculizado por la cobertura que se encuentra asegurada por el carácter reservado de las operaciones financieras sospechosas en muchos Estados del exterior.

En tercer lugar la extensión en Italia del número de personas, incluso con permanencia clandestina dentro del territorio, que formaba la comunidad identificable por la fe religiosa musulmana, garantizaba a los terroristas y a sus favorecedores, un "mar" muy ancho dentro del cual podían moverse sin grandes riesgos de ser individualizados.

## **IIa. PARTE: La respuesta institucional al terrorismo**

### **5. La primera respuesta legislativa y organizativa**

Al extenderse y radicarse la presencia terrorista en los últimos años de los sesenta, puso graves problemas respecto de la adecuación de la respuesta institucional.

El camino de una especialización del aparato policial, veníase invocando concretamente, por primera vez, en 1974, con la instauración de un núcleo especial del Arma de los Carabineros.

Tal núcleo sería sucesivamente disuelto y, después sustituido con análoga estructura, por otro específicamente destinado a garantizar la seguridad de los lugares de detención, mientras a nivel de la articulación periférica de los carabineros y de la policía del Estado serían instituidos funcionarios con competencia incluso de policía judicial para el desarrollo de las investigaciones en materia de delitos terroristas.

Inclusive en el ámbito judicial se expusieron, por primera vez, problemas de particular complejidad.

Los militantes de las formaciones terroristas, cuando eran identificados, utilizaban el debate como ocasión de propaganda, y, a través de un estudio atento de los mecanismos procesales tendían a volver imposible la celebración del proceso en su contra: emblemática, entre tantas, la cuestión llevada con la falta de nómina de defensores sustitutos y el consecuente rechazo de la defensa de oficio. A esto se

agregaba el sistemático recurso a atentados homicidas, llevados a cabo al aproximarse o en la faz inicial del debate, con el evidente fin de determinar, en quien era llamado a componer el colegio juzgador o bien a ser parte del número de defensores de oficio, una reacción que lo hiciera abandonar. En este sentido es suficiente recordar, como ejemplo significativo, la dificultad encontrada para componer el jurado popular de la *corti d'assise*, que indujo al gobierno a intervenir con el D.L. del 14 febrero 1978, n.31 (convertido en ley el 24 de marzo de 1978, n.74), en la vigilia de la celebración del juicio contra el "núcleo histórico" de las Brigadas Rojas.

Respecto del plano de la metodología investigatoria, se hacía necesaria la adquisición de un sistema de acuerdos entre los diversos funcionarios del ministerio público y del juez instructor llamados a revolver investigaciones sobre la misma organización clandestina, pero por hechos específicos realizados en tiempos y lugares diversos.

En una primera fase de soluciones "artesanales" del problema, se debe tener en cuenta que a la derogación del art.307 cpp había seguido un período de positivo perfeccionamiento del sistema, gracias a la norma del art.165 bis del cpp, introducida por el art.42 D.L. del 21 de marzo de 1978 n.59 (convertido en ley el 18 de mayo de 1998, n.191).

Muy relevante fue la intervención del legislador que introducía numerosas modificaciones en el pléxo normativo, sea de fondo o procesales, con la intención de adecuar el ordenamiento jurídico a las exigencias de una válida reacción institucional en las varias fases del ataque terrorista.

La respuesta legislativa se produjo por un largo período, iniciado con la ley del 22 de mayo de 1975, n.152, exclusivamente siguiendo una línea de acentuación de la represión penal.

Esto vino, en primer lugar, con la previsión de nuevas hipótesis de delito: la asociación con finalidad de terrorismo y el ataque al orden democrático y el atentado a la vida o la integridad de una persona llevados a cabo con la misma finalidad (respectivamente art.270 bis y 280 cp, introducidos por el art. 2 y 3 D.L. del 15 de noviembre de 1979 n.625); el secuestro de personas con fines de terrorismo o destrucción (art.289 bis cp, introducido por la L. N.191 de 1978).

El agravamiento del nivel represivo se articulaba a través de un repetido agravamiento de las sanciones por delitos conexos a la detención y la portación de armas, no con la previsión de una agravante

especial –como aquella de la finalidad de terrorismo o de ataque al orden democrático– sino con validez respecto de cualquier delito cometido, inserta por el art.-1 D.L. n.625 citado.

Por fin, en resguardo de personas alcanzadas por elementos de sospecha de pertenecer a grupos terroristas, se amplió la posibilidad de proceder a intercepciones telefónicas (inclusive con el ya dicho objetivo preventivo, sin posibilidad de utilización del resultado en sede procesal) y detenciones para identificación y requisas de personas y de lugares.

En una fase caracterizada entonces por una ofensiva terrorista por demás áspera, el Gobierno al aprobar el D.L. n.625 del año 1979 (el ya mencionado decreto Cossiga, después convertido en la L. del 6 de febrero de 1980 n.15) conteniendo varias medidas tendientes a agravar el nivel de la represión penal, llevaba inserta una circunstancia atenuante especial (art.4), operante solo en el campo de los delitos cometidos con finalidad terrorista o destrucción, a favor del partícipe que “disociándose de los otros se dedica a evitar que la actividad delictuosa sea llevada a consecuencias ulteriores, o bien ayuda concretamente a la autoridad policial y a la autoridad judicial en la recolección de pruebas decisivas para la individualización o captura de los participantes”.

El art.5 D.L. n.625 citado, preveía además una causa específica de impunidad –siempre en el ámbito de los delitos con finalidad de terrorismo– para quien voluntariamente impidiera el evento y reuniese elementos de prueba determinantes para la exacta reconstrucción del hecho y para la individualización de los eventuales partícipes.

Las dos disposiciones señalaban la adopción de una política legislativa que habilitaba, al ahora acostumbrado sistema de agravamiento de la respuesta represiva, una orientación de premio hacia los imputados que hubieran demostrado comportamientos procesalmente apreciables de querer rescindir el ligamen con la precedente militancia subversiva.

De las dos disposiciones conteniendo premios, amerita particular atención el art.4, porque ha sido la norma más frecuentemente aplicada, por incidir de manera significativa tanto respecto del concreto explicarse de la actividad judicial en materia de procesos por terrorismo, como en cuanto a los sucesivos modelos de legislación que establecieron premios.

Y dentro del contexto del art.4 está subrayada como previsión de auténtica innovación y concretamente eficaz, la segunda parte después de la primera coma: vale decir aquella que reconoce el efecto

atenuante a la hipótesis típica de colaboración procesal (“...ayuda [...] en la recolección de la prueba decisiva para la individualización o la captura de los partícipes”). Si en efecto, emplear “para evitar que la actividad delictuosa sea llevada a consecuencias ulteriores” reclama modelos normativos ya ampliamente notados, no otro tanto puede decirse a propósito de la contribución realizada por el imputado –con su declaración– al consentir la adquisición de prueba de cargo para los partícipes o el conocimiento de elementos útiles para su captura: contribución “recompensada” con una considerable disminución de la pena antes irrogada (reclusión de doce a veinte años de cárcel; disminución de un tercio a la mitad en el otro caso).

El momento “disociativo”, era requerido a los fines de la atenuante con relación al particular delito fruto del concurso con otros cómplices calificado con el fin terrorista o destructor. No es necesario en otras palabras, la mención del grupo al que se pertenecía, por cuanto la práctica aplicación de la ley demostraría que esto mismo (la ruptura del vínculo asociativo en su globalidad), es el terreno sobre el cual viene a operar –y a “pesar”– la norma de premio. Tan es así que condujo a los intérpretes a una lectura más restrictiva de la disposición, hasta excluir su aplicabilidad en aquellas hipótesis de una colaboración seguida de una retractación, síntoma de desconfianza en la elección de la disociación.

Lo “decisivo” del contenido “probatorio” brindado por el sujeto se funda en los caracteres de la efectividad de la plenitud de la ayuda proporcionada y en la jurisprudencia se afirmaba la indispensabilidad que los elementos aportados hayan sido de tal relevancia de llevar “con certeza” a la individualización o a la captura de los partícipes. Se optó, con este propósito, por una interpretación rígida del dato normativo, en contraste con los primeros comentarios que habían acompañado la sanción de la precaución legislativa según la cual, “decisiva”, no era sólo la prueba en ausencia de la cual ciertos resultados investigativos no habrían sido alcanzados, sino también aquella que a tales resultados no se abordara “por la intervención de factores externos”.

Una confesión tardía, parcial y no acompañada por la llamada “corrección”, va a ser –en ocasiones– considerada suficiente para la aplicación de la atenuante, en consideración a que ella puede positivamente influir sobre la conducta de los copartícipes ocultos, y a inducirlos a no llevar a consecuencias posteriores su actividad criminal, considerada en su totalidad.

Pero se trata por otra parte de una interpretación contradictoria con otras decisiones que —más fundadamente— atribuyen al concepto de “emplear” [“se dedica”, “resuelve”, “obra”], contenido en la primera parte del art. 4 un más preciso significado.

Sin embargo, más allá de la cuestión hermenéutica, el art.4 demuestra, en un breve tiempo, una gran potencialidad aplicativa, como norma inspirada en una filosofía, que se mostró vencedora desde 1980 en adelante, en el campo de la represión judicial del terrorismo político (obviamente, inidónea por sí sola de develar el fenómeno). El primer caso de “arrepentimiento” surgió haciendo punta a fines de 1979, inicio de 1980, y abrió el camino a una fase caracterizada por extenderse la opción de “disociación activa” de parte de muchísimos imputados por delitos de terrorismo. Al ampliarse el área de los “arrepentidos”, la posibilidad de profundizar en el tiempo el análisis sobre el contenido de sus declaraciones y sus motivaciones de su opción procesal, el alargue mismo por los investigadores del conocimiento sobre la estructura de varios grupos destructores, sobre su metodología, sus criterios de acción: constituyen, todos, factores que permitieron, en conjunto, encuadrar mejor y definir el fenómeno del “arrepentido”.

Así y todo, a la fórmula omnicomprendiva del “arrepentido”, corresponden posiciones procesales también significativamente diversas entre sí: al lado de imputados que referían todo en mérito a su transcurrida militancia terrorista, había otros que, frente al problema de revelar los nombres de viejos “compañeros de ruta”, hacían distinciones según, por ejemplo, el involucramiento actual o menor de ellos en la actividad del grupo armado. Y todavía bastantes numerosos fueron los imputados (pero de esto se tratará más adelante hablando específicamente de la ya mencionada “disociación”), que limitaron su aporte a la reconstrucción judicial de los hechos, admitiendo sólo su propia responsabilidad, sin extender el discurso a terceras personas.

En segundo lugar la experiencia judicial viene demostrando que el término “arrepentimiento”, si bien ahora entró en el uso corriente, mal define la realidad en examen: que el perfil de arrepentimiento moral, también presente en muchas de esas relaciones de arrepentimiento no constituyó el dato unificante, y sobre todo no desoyó la vasta gama de las motivaciones puestas como base del camino de colaboración con el Estado.

Razones de orden utilitario aparecían inescindiblemente conectadas con reflexiones que proporcionaban una sincera autocrítica del

propio pasado. A la crisis política que nace de la constatación de haber fallado en sus propios objetivos de revolución del sistema, se suma la crisis personal de quien se da cuenta de haber asesinado, herido, devastado en virtud de una “investidura” a la vanguardia de una amplia masa (de trabajadores, desocupados, marginales etc.) que jamás similar investidura habían atribuido a alguno (y que antes, habían rechazado y eran contrarios a esta práctica de muerte y de violencia).

En el plano estrictamente institucional, un perfil emerge por fin de la primera fase de aplicación de la ley de manera indiscutible: la excepcional importancia que el fenómeno del arrepentido reviste para una más eficaz respuesta del Estado a la criminalidad subversiva.

En el transcurso de pocos meses, organizaciones enteras se fueron desmembrando en el plano militar, gracias al descubrimiento de sus bases y de la captura de gran parte de los militantes y de los dirigentes todavía activos. Y allí donde algún núcleo de bandas permanecían “en pie” –como en el caso de las Brigadas Rojas– igualmente devastantes fueron sobre el terreno organizativo y político, los efectos conexos a la caída de *spezzoni* (desmembramientos) territoriales enteros del grupo con los inevitables desgarros de tensiones y laceraciones internas.

La oportunidad con la cual el legislador ha atribuido concreto valor jurídico a conductas disociativas se tradujo, en conclusión, a través de las atenuaciones de pena previstas en el art.4 D.L. 625 de 1979, ley n.15 de 1980, en una gran eficacia de la norma.

Aquella respuesta represiva que en los años precedentes –también habiendo registrado en su activo significativos momentos de eficaz capacidad investigativa– no estaba dirigida a infringir el mito de la impunidad para el terrorista, encuentra un poderoso aliado en la ruptura del vínculo de la solidaridad “revolucionaria”: ruptura que proviene del interior de los grupos terroristas y que es rigurosamente facilitada por este sistema de premios.

## **6. El desarrollo de la legislación de premios: L.29/V/82, n.303**

La comprobada eficacia de una normativa “de premios”, del género de la introducida por el art.4º L. n.15 de 1980, daba fuerza a la argumentación de los que entre los operadores del derecho y los exponentes del ámbito político, de si era necesario mantener durante aquellos años aquel favorecimiento, prolongando mucho más el pasaje de entre las filas de los grupos terroristas, hacia la opción del arrepenti-



miento, por parte de los militantes todavía activos, o, de aquellos que de cualquier manera, estaban aferrados a una línea de contraposición con el Estado. De aquí nacieron varias iniciativas legislativas formuladas entre la primavera y el otoño de 1981; de un complejo trabajo de unificación primero y de reelaboración después, de estas propuestas, tuvo origen el texto definitivo de la L. del 29 de mayo de 1982, n. 304, aprobada por amplia mayoría; providencia desde ahora comúnmente definida como "ley para los arrepentidos". Se trataba de la primera normativa orgánicamente tendida, en materia de delincuencia política, para incentivar comportamientos recibidos de una precedente experiencia de terrorismo.

La ley estaba caracterizada en primer lugar, por la oportunidad: la normativa era aplicable sólo a aquellos que habían tenido comportamientos previstos dentro de ciento veinte días de la entrada en vigor de la ley (término después prolongado por un período de igual duración).

En segundo lugar la medida de premio reproducía —como modelo— los tradicionales beneficios conocidos del código penal: causal de impunidad; circunstancias atenuantes; mecanismo para acumulación no aritmético de las penas; liberación condicional, etcétera.

El legislador subordinaba —después— la concesión de alguna ventaja a un comportamiento de disociación que fuese algún modo relevante (y controlable) en el plano de la confirmación judicial respecto de los hechos delictuosos: opción absolutamente oportuna —dada la fase específica de la lucha contra el terrorismo— en presencia de normas que sancionaban ventajas procesales de importancia, y por lo tanto reservadas a aquellos imputados que, más allá de una declaración de repudio al terrorismo, habían realizado una contribución para un nuevo conocimiento sobre la realidad del partido armado.

La ley tendía a abarcar —al menos en parte— la posible variedad de comportamientos disociativos. No se trataba, en efecto, sólo de la especie fáctica típica de la colaboración (en la práctica, confesión y llamada en *correità*) sino también de la mejor y plena admisión de la propia responsabilidad, no acompañada de revelaciones sobre otras personas.

Y —sobre otro aspecto— no se limitaban los beneficios a casos de arrepentimiento pensados y manifestados por el imputado en la fase instructoria, sino que se estatúan medidas idóneas para "premiar", en su justo valor, escogiendo destacar lo más selecto de la lucha armada, computado después de años de cárcel y de enmienda, y después del paso de lo juzgado por la sentencia de condena.

Así al lado de las circunstancias atenuantes reconocidas al imputado, el cual habiéndose dissociado del grupo terrorista, había rendido “plena confesión de todos los delitos cometidos” (art.2) o bien había, además de esto, ayudado “a la autoridad en la recolección de prueba decisiva para la individualización o la captura de uno o más autores de delitos terroristas”, o había aportado “de cualquier modo que sea, elementos de prueba relevantes para exacta reconstrucción del hecho y el descubrimiento de los autores” (art.3), el art.8 L. n. 304 cit. garantizaba una ampliación de la operatividad de la liberación condicional, para el condenado que –junto a los otros síntomas de seguro arrepentimiento–, había tenido uno de los comportamientos ahora descriptos.

## **7. La aplicación de la ley n.304 de 1982: orientación jurisprudencial**

Será obra de la jurisprudencia en los años sucesivos, indicar algunas soluciones a los problemas que con mayor frecuencia se fueron avizorando en la práctica aplicación de la normativa de los “premios”.

Así, en el tema de las causas de impunidad ex art.1, se subrayaba la necesidad de que el arrepentido proveyera de “toda” las informaciones en su poder, no siendo suficiente la utilidad de aquéllas, sino que fuera completa: informaciones, por otra parte, que no necesariamente debían integrar una confesión en sentido técnico-jurídico.

Por el contrario, tales debían ser las declaraciones del sujeto, a los fines del reconocimiento de las atenuantes ex art. 2 y 3; que fueran así “ricas de detalles y de elementos coincidentes [...], proveyendo de referencias cronológicas, topográficas, modales y circunstanciales tales que no podrían sino provenir del autor del delito”.

Se subraya la diferencia entre los dichos del art.4 L. n. 15 de 1980 (“...ayuda [...] en la recolección de pruebas ‘decisivas’”) y aquella del art. 3 L. n. 304, ya citada (“...proveer cualquier elemento de prueba ‘relevante’”) para evidenciar un nivel de contribución de parte del arrepentido menos “calificado”, al menos bajo este perfil.

La circunstancia atenuante ex art. 3 coma 1 L. n. 304 citado, es encuadrada en términos tales que cualquiera haya sido el rol que tuviera el sujeto dentro del grupo terrorista, siempre que la contribución aportada resultara proporcional al grado de responsabilidad que el imputado tuviera en el seno de la formación subversiva.

La “excepcional relevancia” demandada por la primera parte del mismo artículo, como presupuesto de la operatividad de los mayores beneficios, es referida a una noción “cualitativa”, la de evaluarse cada vez el fin de la desarticulación del grupo clandestino.

En cuanto a la no-extensión de la agravante de la finalidad de terrorismo a los partícipes “comunes”, se ha dispuesto la no aplicabilidad a éstos de las especiales atenuantes ex L. n. 304, ya citada, cualquiera que hayan sido sus comportamientos procesales.

Ciertamente más controvertida ha sido, respecto a los problemas de interpretación jurídica, la cuestión sobre la validez —y aspecto ético— de la elección operada en el Parlamento con la aprobación de una ley con tales contenidos.

Por una parte ella ha sido unánimemente apreciada por los jueces instructores en la materia, como importante esfuerzo para reglamentar una realidad delicada.

Después, ha aparecido, como correcta, la filosofía de fondo que ha inspirado al legislador al atribuir al arrepentimiento un reconocimiento judicialmente relevante: reparar el contenido de las declaraciones rendidas por el arrepentido; su importancia en el contexto del proceso; poner el acento en la necesidad de que el “premio” debe estar subordinado a la verificación y comparación sobre la veracidad de las revelaciones completas, así como sobre la efectividad y terminante desafiliación de estos sujetos de las filas del partido armado.

En fin, la L. n. 304 de 1982, se ha revelado como un instrumento eficacísimo en la represión —en el plano judicial— del fenómeno terrorista: la prospectiva de las ventajas reconocidas a quienes habían decidido ayudar a jueces y policías en la búsqueda de la verdad sobre crímenes cometidos por la banda subversiva, ha seguramente jugado como uno de los más relevantes motivos que habrían inducido, a decenas y decenas de militantes, a “colaborar”, desde “generales” a “asociados” del partido armado.

Por el contrario, la L. n. 304. cit. ha señalado un momento de “excepción”, obviamente reflejado —después— en la fase de aplicación: la entidad de la sanción infringida por la *corti d'Assise* a los considerados “grandes arrepentidos” parecía irrisoria —y lo era objetivamente, si se la compara con los normales criterios de mensuración de la pena— respecto de la gravedad de los delitos cometidos, así como “extraordinarias” fueron algunas concesiones de libertad provisoria a favor de reos confesos de homicidios y lesiones.

Esto ha producido en anchos márgenes de la opinión pública —y no sólo entre aquellos que habían sido víctimas de actos terroristas—

la sensación de un injustificado favor hacia ciertos imputados, y de allí la no "aceptación", sobre el terreno de la sensibilidad común, de esta decisión judicial "injusta".

## **8. La última referencia de la legislación de premios: la ley sobre la desvinculación. Problemas interpretativos**

Un significativo y ulterior pasaje sobre el terreno del reconocimiento jurídico de conductas de desafiliación de la militancia terrorista, había cumplido el legislador italiano con la L.18 n.34 de febrero de 1987, conteniendo medidas a favor de quienes se desvinculaban del terrorismo.

Con la palabra "desvinculación" se había llegado a definir en el uso corriente, la opción operada por aquellas personas que, imputadas o condenadas por delitos de terrorismo, habían manifestado su abandono de la lucha armada, sin acompañarlo —por lo demás— con intenciones de colaboración con la magistratura o los órganos de policía.

En sustancia, una definición que —especie de inicio del fenómeno— había individualizado similar realidad, prevalentemente por exclusión: una posición, esto es, intermedia entre el así llamado arrepentido y el llamado irreductible.

Pero tal criterio distintivo, influenciado sin duda, de no pocos elementos de ambigüedad que había atravesado en una primera fase, el área de la desvinculación, no acertaba a expresar de modo completo, la complejidad de un fenómeno que se había impuesto como uno de los más relevantes momentos para la superación por nuestro país de la fase más aguda de la ofensiva terrorista.

De allí que la intervención legislativa resultaba oportuna y a tiempo, respecto al objetivo de satisfacer exigencias reales de reglamentación, y de consolidar un proceso de crisis del terrorismo político, ahora y apto en cualquier tiempo.

La ley atribuía concreto valor jurídico a conductas social y éticamente apreciables. Si el repudio del propio pasado de terrorista no podía ciertamente cancelar los delitos cometidos, al mismo tiempo no se debía descuidar el peso profundo de una desafiliación siempre traumática, y su significado sintomático favorable para una futura reinserción del sujeto y en un contexto de plena legalidad.

Esa en fin apuntaba al encuadramiento normativo de una realidad que se revelaba más que efímera.

La desvinculación se desarrollaba a través de los años de modo articular, a veces, hasta contradictoria, pero siempre respondiendo a un real esfuerzo para la superación interna del partido armado, de sus reglas, de sus análisis y estrategias, que habían conducido a muchos hacia la opción de la subversión terrorista.

El núcleo fundamental de la desvinculación, vista desde la óptica de un Estado que debía inspirarse –su similar temática– en esenciales criterios de cautela y equilibrio consistía en una multiplicidad de conductas que, en sí mismas, mostraran como evidente la definitiva ruptura de todo vínculo asociativo respecto de las formaciones terroristas.

A la disciplina era atribuido el carácter de la temporalidad, limitando la aplicabilidad a los delitos cometidos al 31 de diciembre de 1983 y seguidos de un comportamiento disociativo íntegramente realizado desde la fecha de entrada en vigor de la ley (con posibilidad para el imputado-condenado de pedir, dentro de los treinta días siguientes, a la autoridad judicial que le otorgara la declaración de disociación establecida por el art.1 L. n. 34, cit.).

Los beneficios introducidos estaban reservados a los imputados y condenados por delitos que tenían finalidad terrorista o de subversión del ordenamiento constitucional.

En cuanto al concepto de disociación, la ley lo individualiza con tres perfiles, que, conjuntamente deben caracterizar la conducta del imputado-condenado: admisión de la actividad efectivamente desarrollada; comportamiento objetiva y unívocamente incompatible con la permanencia del vínculo asociativo; repudio de la violencia como método de la lucha política.

Respecto de la admisión de la actividad efectivamente cumplida, todo el desarrollo de los trabajos preparatorios ilumina el intento del legislador de no pretender del desvinculado la plena confesión de los delitos cometidos, técnicamente intencional.

En concordancia con la voluntad del legislador, está también el dato interpretativo conjeturado de la confrontación entre el art.1 L. 34, cit. y los arts. 2 y 3 L. n. 304 de 1982. Esta última exigía la “plena confesión de todos los delitos cometidos”, acompañada de ulteriores comportamientos concretos, mientras que la primera no requería una confesión *stricto sensu*; ella misma acudía al recurso de expresiones diversas, como “información sobre la estructura y sobre la organización de la asociación o de la banda”, que el arrepentido debía transmitir al investigador, a los efectos del reconocimiento de la causa de impunidad prevista en el art.1 L. n. 304 citado.

La diferencia entre “admisión” y “confesión” se concilian muy bien, finalmente, con aquello que se podría llamar la “historia” de la ley sobre la disolución del terrorismo. Una ley discutida desde la aparición de la primera propuesta, por un diseño de neta distinción respecto de la disciplina impuesta para los arrepentidos, especialmente sobre el terreno de los requisitos procesales condicionantes de la aplicación de las ventajas previstas.

Una distinción que asimismo, oportunamente conmocionante respecto de la rigidez de algunas posiciones iniciales (que se fundaban en una contraposición, no conforme con la realidad, entre arrepentido y desvinculado), se mantenía en líneas esenciales en el texto después aprobado, inspirado en el criterio de la falta de necesidad, en el tema de las disociaciones, de una “colaboración” procesal del imputado o condenado.

La jurisprudencia ha seguido en cambio, una interpretación más rigurosa poniendo como condición para la aplicación del beneficio, la plena correspondencia entre el hecho delictuoso judicialmente adscripto al sujeto con sentencia condenatoria (definitiva o no), y el hecho objeto de admisión a los fines del art.1 L. n.34 de 1987. Se ha sostenido, a propósito, la irrelevancia de una protesta de inocencia del condenado, antes de que sea procedente una eventual instancia de revisión, en el caso de condena irrevocable, y la no “superabilidad” del acierto cumplido por el Juez de mérito, cuando tal acierto ha sido reconocido correcto en sede de impugnación.

Se ha dejado por otra parte un margen de valoración al juez de mérito, introduciendo el correctivo de la “esencialidad” de los hechos penalmente relevantes, que el disociado debe admitir. Por esta vía se ha reconocido la aplicabilidad del beneficio a quien, también admitiendo una serie de delitos cometidos ha negado su participación en otros ilícitos, por otro lado judicialmente imputables en términos de concurso atípico.

En cuanto al segundo requisito, necesario para integrar la conducta disociativa (haber tenido “comportamientos objetivamente y unívocamente incompatibles con la permanencia del vínculo asociativo”), el mismo equivale fundamentalmente a aquel concepto de “definitivo abandono de la organización terrorista”, utilizado por el legislador para expresar su definición de disociación.

Corresponde al magistrado competente evaluar, vez por vez, y con discrecionalidad, si el comportamiento del sujeto, en sí mismo, se ha caracterizado del necesario aspecto de unívoco y definitivamente inconciliable con la subsistencia de algún ligamen de solidaridad subversiva.

La L. n.34 de 1987 establecía entonces, la conmutación de la pena de cárcel con la reclusión de treinta años, y en otros casos una disminución, variadamente determinada en su entidad según el tipo de delitos cometidos por el disociado, con exclusión del beneficio cuando la condena se refiriera también al delito de estragos (art. 285, 422 c.p.).

La medida de premio era aplicable ya sea en el juicio de conocimiento (art.2), como en la fase de ejecución de la pena (art.3).

En el primer caso estaba prevista la competencia también de la Corte de Casación, con el límite fijado por su excepcional competencia en mérito de los arts. 538 c.p.p. de 1930, es decir cuando se decide "sin pronunciar nulidad", no requiriéndose presentar nuevas pruebas fuera de la de exhibición de documentos.

En el segundo caso, en la hipótesis de pluralidad de sentencias condenatorias, al aplicar las disminuciones y las conmutaciones, se reconoce en esencia una resolución que resolviera expresamente el problema por parte del juez que haya pronunciado la específica condena susceptible de la aplicación del beneficio, y no del juez ya mencionado de la ejecución.

La L. n. 34 de 1987 circunscribía por ello, el ámbito de su eficacia sobre el terreno ya abierto de la L. n. 304 de 1982 de los "descuentos" de pena, excluyendo formas de impunidad.

La doctrina y jurisprudencia han excluido concordantemente que tales disminuciones constituyeran circunstancias atenuantes en sentido estricto: sea por el mecanismo de aplicación previsto por el art.2 L. n. 34, cit. (después de la completa evaluación del hecho y de la aplicación del concurso formal y de la continuación), sea por su revocabilidad (art.5 L. n. 34 cit.), sea por su aplicabilidad también después del dictado judicial de la condena. No se ha conseguido, en el plano práctico, la evaluación de no relevancia de tales disminuciones a los fines de los términos de prescripción (art.157ap.2 y 3 cp).

La aplicación de las disminuciones o de las conmutaciones está indicada en clave de obligatoriedad, una vez que el juez haya admitido la subsistencia de todos los presupuestos: al igual que las atenuaciones de pena establecidas por la L. n. 15 de 1980 y L. n.304 de 1982.

## **9. La legislación actual**

Con la L. n.34 de 1987 se concluía el "tiempo" de la legislación de los premios, y, en un plano más general, de emergencia contra el fenómeno del terrorismo político.

Con el transcurso de los años —y con el progresivo alejamiento de la memoria colectiva del período de más aguda dramaticidad de la presencia terrorista— se fue difundiendo una evaluación extremadamente crítica de aquella fase de la producción legislativa, a veces elevada al rango de un modelo negativo, absolutamente criticable y fuente de las mayores distorsiones en el funcionamiento de la justicia penal.

Se trata de un análisis que —si se aprecia en estos términos— resulta viciado de unilateralismo.

Seguramente la respuesta legislativa estuvo condicionada según el concreto despliegue, paso a paso, de la iniciativa del partido armado, de la necesidad de obtener, en el término más breve posible, resultados eficaces de parte de los organismos estatales, llamados a una tarea de represión penal.

Esto, sin duda, ha comportado un forzamiento respecto de los modelos ordinarios de intervención, sea en el terreno de la elevación del nivel de las sanciones penales o del empeoramiento de las medidas procesales con incidencias sobre la libertad personal sobre el imputado-procesado, sea en el campo —opuesto— de las normas de favor para el terrorista que demostrase disponibilidad de romper los vínculos de solidaridad subversiva, colaborando con las instituciones del Estado en la reconstrucción judicial de los hechos terroristas.

Tal forzamiento, por otra parte, no resulta haber alterado las reglas fundamentales establecidas como garantías individuales, ni han alejado el medio de reacción estadual del camino del acierto jurisdiccional (con la correlativa garantía) ni debilitado la respuesta militar o policial, como en cambio ha acaecido en otros países.

Transcurrido el período de eficacia de las varias normativas a término, sólo una parte de aquella legislación especial mantiene su vigencia.

Por eso se conservan las disposiciones de premio, que tratan de la circunstancia atenuante de la desvinculación (ex art. 4 D.L. n. 625 de 1979, mod. por la L. n. 15 de 1980). Mantienen también las disposiciones de mayor aspereza del tratamiento sancionatorio respecto de las especies de tipos incriminatorios comunes; se trata de la circunstancia agravante de la finalidad terrorista, introducida por el art. 1 D.L. n. 65 cit. (además, obviamente, las normas que configuraron tipos incriminatorios de delitos típicos de la acción terrorista).

Paralelamente a las disminuciones de los grandes procesos por delitos de criminalidad terrorista, Italia ha conocido —con tendencia opuesta— el fenómeno del “arrepentimiento” y de la colaboración pro-



cesal de personas imputadas por delitos de criminalidad común organizada, que por comodidad llamaré “mafiosa”.

Esto ha convencido al Parlamento de aprobar una legislación especial dedicada sobre todo al c.d. “programa de protección” en favor de quien colabora con la justicia en los procesos de criminalidad organizada (expendio de estupefacientes; tráfico de armas; extorsión; homicidios de naturaleza mafiosa).

Esta legislación es aplicable también a los colaboradores en los procesos de terrorismo. Por otra parte, su aplicación práctica ha devenido ahora, casi exclusivamente, en la apertura de procesos contra la mafia, ya que los procesos por delitos terroristas habían concluido al momento de la aprobación de esta ley.

Volviendo a las leyes aprobadas en materia de combate al terrorismo, las últimas consideraciones deben referirse al examen del recientísimo decreto-ley emanado del Gobierno inmediatamente después de los atentados en los USA del 11 de septiembre del 2001.

El ataque terrorista del 11 de septiembre ha cancelado, junto a la vida de millares de víctimas inocentes, el sentido colectivo de seguridad y ha cortado en el mundo occidental la confianza sobre la eficiencia del sistema institucional de control y de defensa preventiva contra similares acciones criminales.

Italia se ha puesto en movimiento oportunamente, al igual que otros países, para elevar el nivel de calidad de la respuesta a posibles infiltraciones terroristas. En esta óptica, veamos los decretos leyes 353 del 28 de septiembre, 369 del 12 de octubre y 374 del 18 de octubre.

Los dos primeros se refieren a la esfera de las medidas de control sobre el terreno financiero.

Se trata, en extrema síntesis, de dar concretas actuaciones a las resoluciones de las Naciones Unidas y de la Comunidad Europea, teniendo como objeto el embargo en la confrontación con el régimen talibán de Afganistán: régimen que ofrecía desde hace años hospitalidad y apoyo a la iniciativa criminal de varios grupos armados que tienen en Osama Bin Laden al jefe y portavoz indiscutido.

El Gobierno italiano ha establecido sanciones administrativas asaz gravosas, en especial sobre operadores e intermediarios financieros, que hayan eludido de algún modo el embargo, por ejemplo, favoreciendo la inversión de capitales o garantizando prestaciones de servicios a favor del Gobierno afgano. Ha instituido una comisión

de seguridad financiera, presidida por el director general del Tesoro, con la precisa competencia de monitorear todas las operaciones sospechosas (no sólo con referencia a la situación internacional de guerra contra aquella nación) y de adoptar las consecuentes iniciativas, inclusive con la actuación de varios servicios especializados, para arrojar luz sobre las operaciones sospechosas.

En el específico ámbito del combate al terrorismo, la atención a los aspectos financieros, ha sido siempre modesta. Ello sucedió, no por censurable ligereza de parte de los órganos investigativos, sino por el peso de la específica configuración que en Italia había asumido el fenómeno de la subversión armada. Un fenómeno que traía su fuente de financiamiento, de modo absolutamente prevalente, de la comisión de delitos comunes de robo y otras formas de autofinanciamiento que, inevitablemente, se escapaban a la posibilidad de control.

El problema es hoy muy distinto, porque, sin ninguna duda, las acciones delictuosas de los grupos armados del fundamentalismo islámico son sostenidas por una red de financiamiento que, con toda verosimilitud, pasa a través de la inversión en el mercado de importantes sumas de dinero.

De allí que era justa la preocupación del Gobierno italiano de introducir nuevos organismos de control y nuevas formas de sanción: la esperanza estaba en que se demostraran realmente eficaces.

Con el decreto ley n. 374 han sido insertadas en la legislación penal y procesal, nuevas figuras de delitos y nuevos instrumentos investigativos.

Ha sido previsto el delito de asociación con finalidad terrorista internacional y el de asistencia a los partícipes (art. 270 ter y 270 quater cp).

Se trata de una novedad legislativa absolutamente oportuna, que permite cubrir un vacío normativo. En efecto, el art. 270 bis cp, y el correlativo delito de banda armada, no permitían punir los actos y comportamientos subversivos destinados a la preparación de atentados contra objetivos externos respecto del Estado italiano. Tal límite ha condicionado forzosamente la capacidad de represión penal en el reciente pasado respecto de los grupos que, aun operando en Italia, no apuntaban a golpear nuestras instituciones, sino a perseguir blancos de subversión internacionales. Nuestro código penal tenía, en otras palabras, armas que apuntaban al combate de similares formas de terrorismo, cuando el posible delito asociativo era el genérico de la asociación para delinquir prevista en el art. 416 cp: una norma nacida con el fin de perseguir las bandas de criminales comunes como ladrones, extorsionadores, estafadores, y cosas por el estilo.

En cuanto a medios de investigación, el decreto ley 374 autoriza a los oficiales de policía judicial, agregados a los cuerpos especializados de combate a la subversión terrorista, a efectuar operaciones encubiertas.

En concreto, la norma legitima a la policía judicial para infiltrarse en las organizaciones terroristas, con el objeto de la adquisición de pruebas sobre su actividad ilícita.

No es un instrumento absolutamente nuevo, porque ya operaba en materia de lucha contra el tráfico de estupefacientes, de armas, de modo que este reciclaje no significó contradicción alguna.

Queda sin embargo señalado, cómo el decreto ley consiente, en el ámbito específico de las investigaciones de los hechos terroristas, una mayor libertad de movimiento para los operadores de policía. Están así explícitamente autorizados a valerse de documentos de cobertura, a servirse de auxiliares, esto es, de personas extrañas a los oficiales, pero encargados, vuelta a vuelta, de prestar colaboración como agentes "encubiertos".

La previsión del decreto ley es ciertamente oportuna porque, nunca como a propósito de los grupos subversivos, vale la consideración que, solo la obtención de noticias del interior del grupo clandestino puede ser de valor en la recolección de pruebas sobre la articulación interna del grupo mismo, sobre su disponibilidad de armas y de recursos financieros, sobre sus reglas de compartimentación y de funcionamiento operativo.

Por último es de señalar la ampliación de la facultad de interceptación preventiva de comunicaciones y conversaciones, inclusive en el ámbito de la investigación por delitos subversivos.

Personalmente estoy convencido de que, aun con la introducción del delito de asociación con finalidad de terrorismo internacional, el camino adecuado requiere que la interceptación sea autorizada por el Juez, para la consiguiente utilización en sede procesal del resultado obtenido.

Pero en el actual momento histórico, incluso el instrumento de la interceptación preventiva, útil para obtener noticias aunque no utilizable en el proceso, puede representar una ulterior ocasión de adquisición de información preciosa y, en tal óptica, la previsión del decreto ley debe evaluarse en términos positivos.